



## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

### **CONCEPTO 522 DE 2018**

(julio 30)

**Ref. Su solicitud de Concepto<sup>13</sup>**

#### **COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, absolver “las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

En desarrollo de tal función, se le informa que esta respuesta se emitirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo que fue sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o conceptos son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que emana de esta Oficina, como área encargada de fijar la posición jurídica dentro de esta Superintendencia, sin que en ningún caso los criterios contenidos en sus conceptos resulten vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la respuesta se emitirá de manera general respecto del tema jurídico planteado y dentro del marco de competencia para la entidad, pero no resolverá conflictos particulares y concretos, por cuanto, se reitera, nos encontramos ante una consulta y no ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 79 parágrafo 1o de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, de ninguna manera, que los actos o contratos de una prestadora de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, lo que significa que exigirlo configuraría una extralimitación de funciones, entraría a coadministrar con sus vigiladas y por ende, esta entidad se convertiría en juez y parte de estas prestadores.

#### **1. RESUMEN**

Tan solo las decisiones de contenido particular y concreto que tomen los prestadores de servicios públicos domiciliarios para ponerle fin a una actuación administrativa deberán notificarse personalmente o, en su defecto, a través de aviso. Las demás decisiones simplemente deberán comunicarse al interesado por el medio más eficaz.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA**

Se solicita indicar ¿Qué tipo de actuaciones administrativas adelantadas por quienes prestan servicios públicos domiciliarios, deben ser comunicadas y cuáles deben cumplir con el debido proceso de notificación establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011?

## **3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994.<sup>[2]</sup>

Ley 1437 de 2011.<sup>[3]</sup>

Concepto Jurídico Unificado SSPD – OJU 31 de 2016

## **4. CONSIDERACIONES**

Para comenzar, debe decirse que esta Oficina Asesora Jurídica no puede pronunciarse respecto de situaciones particulares, por cuanto podría eventualmente obstaculizar el ejercicio de acciones futuras de inspección, vigilancia y control a cargo de las Superintendencias Delegadas de la entidad o de atención de recursos o solicitudes de silencio administrativo positivo a cargo de las Direcciones Territoriales de la entidad. Es por ello que las respuestas a las consultas elevadas se atienden de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin la posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por tal motivo, esta Oficina procederá a responder en términos generales su inquietud.

Así, pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, las decisiones que adopten los prestadores de servicios públicos domiciliarios frente a peticiones o recursos de sus usuarios o suscriptores deberán ser notificadas en la forma señalada en el Código Contencioso Administrativo. Al tenor de lo consagrado en el artículo 159:

“Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia” (subrayado fuera de texto).

En vista de que el Código Contencioso Administrativo fue reemplazado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe traerse a colación lo dispuesto por los artículos 66 y

siguientes de esta nueva normatividad respecto de las formas de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. En los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad

por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal” (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con las normas antes transcritas, es perfectamente válido colegir que solamente las decisiones de contenido particular y concreto que adopten los prestadores para ponerle fin a una actuación administrativa deberán notificarse personalmente o, en su defecto, por medio de aviso. Así, por ejemplo, la determinación que tome un prestador respecto de un recurso formulado por un usuario o suscriptor sobre un acto de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte o facturación, deberá ser notificada en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Las demás decisiones de los prestadores, por su parte, deberán comunicarse al interesado a través del medio más eficaz posible. Por ejemplo, las decisiones probatorias.

Lo anterior concuerda con lo indicado en el Concepto Jurídico Unificado SSPD – OJU 31 de 2016, en el que se recordó que en punto al tema de notificaciones, debe acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, que dispone que los actos susceptibles de ser notificados son aquellos de contenido particular y concreto, que ponen fin a una actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 66 y 67, lo que excluye, por ejemplo y entre otros, los actos de prueba, que en estricto sentido son actos de trámite de singular importancia, pero que no ponen fin, de manera alguna, a la actuación administrativa.

De acuerdo con lo indicado, y excluida la necesidad de notificación de tales actos intermedios, ha de concluirse, tal y como se indicó en el Concepto Jurídico Unificado que se cita, que los actos que no requieren notificación deben comunicarse a través del medio más eficaz posible y no notificarse, pues esta forma de publicidad está reservada para los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder a través de la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Allí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado No. 20185290629502

Tema: Notificación y/o comunicación de decisiones de los prestadores.

2. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***